

URSEC de normas generales e instrucciones particulares, conforme el literal ñ) del artículo 86 de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001.

Artículo 11°.- Obligaciones de Prestadores. Son obligaciones de todo Prestador:

a.- Otorgar al Tráfico originado por sus Clientes acceso no discriminatorio hacia el Prestador o servicio elegido. El Prestador que origina el Tráfico deberá entregarlo directamente al Prestador de destino en el Punto de Interconexión convenido en sus Convenios de Interconexión o a otro Prestador que pueda entregarlo al Prestador de destino. Ningún Prestador podrá imponer restricciones en la Interconexión a la capacidad de originar o recibir Tráfico de terceros Prestadores que así lo soliciten.

b.- Proporcionar a los otros Prestadores las facilidades necesarias para poder operar sus servicios, incluyendo si le fueran solicitadas las actividades de Medición, Facturación y Cobranza, en los términos que acuerden.

c.- Incluir los prefijos indicativos correspondientes a otros Prestadores y servicios en sus directorios telefónicos públicos.

d.- No interrumpir el acceso a otros Prestadores o servicios, sin consentimiento del propio Cliente o de autoridad competente.

Artículo 12°.- Derechos de los Prestadores. Son derechos de todos los Prestadores:

a.- El Prestador que cuente con una Interconexión, podrá compartirla para entregar o recibir Tráfico de diferentes servicios cuando sea técnicamente factible.

b.- Recibir los datos necesarios de los Clientes de otros Prestadores que utilizan sus servicios, para poder efectuar la Facturación de los servicios prestados.

c.- Poder ofrecer sus servicios y ser elegido como proveedor por todo Cliente de otro Prestador.

Artículo 13°.- Procedimiento de Facturación y Cobranza. Los servicios de Facturación y Cobranza serán realizados por quien el Prestador considere conveniente, pudiendo hacerlo en forma directa o solicitarle a terceros que lo hagan en su nombre. En los casos en que un Prestador acuerde realizar la Facturación a través de otros Prestadores, éstos deberán instrumentar los medios para que la Facturación y Cobranza de los cargos por cada concepto estén debidamente identificados, con el objetivo de lograr transparencia y simplicidad para los Clientes. En estos casos, la factura única deberá estar desagregada de tal forma que tanto a los fines de su identificación como de su facilidad de pago, los Clientes puedan separar los cargos correspondientes a cada Prestador.

Artículo 14°.- Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas por la URSEC o el Poder Ejecutivo según corresponda, en los términos establecidos por el artículo 89 de la Ley N° 17296 de fecha 21 de febrero de 2001. Para los casos en que no sea posible estimar el perjuicio ocasionado, y sin perjuicio del decomiso que pudiere corresponder, se establecen las siguientes multas:

1.- Multas hasta 1.000 Unidades Reajustables por no presentar a la URSEC dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la celebración, un Convenio de Interconexión o sus modificaciones.

2.- Multas hasta 4.000 Unidades Reajustables por tratamiento discriminatorio en la interconexión a un Prestador de servicios de telecomunicaciones.

3.- Multas de hasta 8.000 Unidades Reajustables por alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el Tráfico en la Interconexión.

4.- Multas de hasta 8.000 Unidades Reajustables por no permitir la Interconexión de un Prestador una vez firmado un Convenio de Interconexión, negarse a acatar las condiciones provisorias de Interconexión o negarse a firmar un Convenio de Interconexión una vez que exista una resolución final de URSEC a un desacuerdo de Interconexión, dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse con causa justificada.

5.- Multas de hasta 16.000 Unidades Reajustables por interrumpir la Interconexión sin autorización previa de URSEC a otro Prestador.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este Reglamento podrá ser sancionada con la multa máxima.

Artículo 15°.- Convenios anteriores. Los Convenios de Interconexión anteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, contarán con un plazo de 1 año para regularizarse de acuerdo con la presente normativa.

Artículo 16°.- Deróganse los Decretos 442/001 de 13 de noviembre de 2001 y su modificativo, Decreto 393/002 de 15 de octubre de 2002.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ.

---o---

6

Decreto 410/009

Autorízase a las empresas que trabajan en régimen de admisión temporaria a importar en forma definitiva los bienes ingresados al amparo de dicho régimen, durante el período de prórroga otorgado por el Decreto 582/008. (2.077*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Agosto de 2009

VISTO: el Decreto N° 582/008, de 1 de diciembre de 2008;

RESULTANDO: I) que dicho Decreto autoriza a prorrogar la fecha de vencimiento de las admisiones temporarias autorizadas al amparo del Decreto N° 380/004, de 22 de octubre de 2004, por un plazo improrrogable de hasta 18 meses, por resolución conjunta de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería;

II) que el mismo no contempla la posibilidad de nacionalizar los bienes ingresados al amparo del régimen de admisión temporaria, durante el período de prórroga;

CONSIDERANDO: que resulta conveniente regular dicha situación;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a las empresas que trabajan en régimen de admisión temporaria a importar en forma definitiva los bienes ingresados al amparo de dicho régimen, durante el período de prórroga otorgado al amparo del Decreto N° 582/008, de 1 de diciembre de 2008.

Artículo 2°.- Dichas importaciones se considerarán realizadas a los doce meses de la numeración del despacho aduanero, al solo efecto del pago de los tributos de importación y del cálculo de las actualizaciones, multas y recargos que correspondan.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; ANDRES MASOLLER.

---o---

7

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 al producto (bombones, caramelos, etc.), empresa exportadora (Marengo S.A.) e importador (Merfix S.A.). (2.111)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 2 de Setiembre de 2009

VISTO: que la empresa MERFIX S.A., se presenta al amparo del artículo 9° literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con su artículo 1°;

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquéllos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la